

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE) Nº 57/2004 DEL CONSEJO

de 27 de octubre de 2003

por la que se modifica la Decisión 2002/602/CECA de la Comisión, relativa a la gestión de determinadas restricciones a la importación de determinados productos siderúrgicos de la Federación de Rusia

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular su artículo 133,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Acuerdo de colaboración y cooperación, por el que se establece una colaboración entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la Federación de Rusia, por otra ⁽¹⁾, entró en vigor el 1 de diciembre de 1997.
- (2) El artículo 21 del Acuerdo de colaboración y cooperación establece que el comercio de productos de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero (en lo sucesivo denominada CECA) se regirá por el título III, con excepción del artículo 15, y por las disposiciones de un Acuerdo.
- (3) La CECA y el Gobierno de la Federación de Rusia celebraron el 9 de julio de 2002 dicho Acuerdo sobre el comercio de determinados productos siderúrgicos ⁽²⁾, aprobado en nombre de la CECA por la Decisión 2002/603/CECA de la Comisión ⁽³⁾.
- (4) El Tratado de la CECA expiró el 23 de julio de 2002. Las Partes acordaron en virtud del apartado 2 del artículo 10 del Acuerdo sobre el comercio de determinados productos siderúrgicos que éste continuara y que todos los derechos y obligaciones se mantuviesen después de tal expiración.
- (5) El Gobierno de la Federación de Rusia ha solicitado también, de acuerdo con el apartado 3 del artículo 3 del Acuerdo, el traslado de determinadas cantidades correspondientes a los límites cuantitativos no utilizadas durante el año 2002; el traslado autorizado para cada grupo de producto es el siguiente: 2 186 980 kg para SA1, 10 802 830 kg para SA1a, 4 200 000 kg para SA2, 2 505 046 kg para SA3, 0 para SA4, 272 850 kg para SB1, 4 200 000 para SB2 y 11 550 000 para SB3.

- (6) El Gobierno de la Federación de Rusia ha solicitado también, de acuerdo con el apartado 4 del artículo 3 del Acuerdo, la transferencia de 4 000 toneladas del grupo de productos SB2 y 6 000 toneladas del grupo de productos SB3 al grupo de productos SA1a.
- (7) Las Partes han iniciado consultas tal como establece el acta aprobada nº 2 del Acuerdo antes citado y acordado ampliar los productos contemplados en el Acuerdo a fin de incluir también a los grupos de productos SA5 y SA6, siendo tal ampliación objeto de un nuevo Acuerdo por el que se modifica el Acuerdo anterior.
- (8) La Comunidad aprobó la celebración del nuevo Acuerdo, que entró en vigor el día de su firma ⁽⁴⁾.
- (9) Es necesario modificar en consecuencia la Decisión 2002/602/CECA de la Comisión, de 8 de julio de 2002, relativa a la gestión de determinadas restricciones a la importación de determinados productos siderúrgicos de la Federación de Rusia ⁽⁵⁾, a fin de tener en cuenta la solicitud de traslado, la solicitud de transferencia y el nuevo Acuerdo.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

La Decisión 2002/602/CECA, queda modificada del siguiente modo:

1. El anexo I se sustituye por el texto del anexo I adjunto.
2. El anexo IV se sustituye por el texto del anexo II adjunto.

Artículo 2

Las importaciones en la Comunidad de mercancías pertenecientes a los grupos de productos SA5 y SA6 acompañadas de un documento de vigilancia ⁽⁶⁾ expedido antes de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento no necesitarán la autorización de importación a que se refiere la Decisión 2002/602/CECA, especialmente su artículo 2.

⁽¹⁾ DO L 327 de 28.11.1997, p. 3.

⁽²⁾ DO L 195 de 24.7.2002, p. 55.

⁽³⁾ DO L 195 de 24.7.2002, p. 54.

⁽⁴⁾ Véase la página 21 del presente Diario Oficial.

⁽⁵⁾ DO L 195 de 24.7.2002, p. 38.

⁽⁶⁾ Expedido de conformidad con el Reglamento (CE) nº 76/2002 de la Comisión (DO L 16 de 18.1.2002, p. 3); Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2385/2002 de la Comisión (DO L 358 de 31.12.2002, p. 125).

Artículo 3

Los productos pertenecientes a los grupos de productos SA5 y SA6 definidos en el anexo I, originarios de la Federación de Rusia e importados en la Comunidad desde el 1 de enero de 2003, serán imputados a los límites cuantitativos respectivos fijados en el anexo II para el año 2003.

Artículo 4

El presente Reglamento entrará en vigor a los diez días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 27 de octubre de 2003.

Por el Consejo

El Presidente

A. MATTEOLI

ANEXO I

«ANEXO I

SA — PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS	7209 18 99	SA5 — Chapas cuarto aleadas	7207 19 16
	7209 25 00		7207 20 51
SA1 — Enrollados	7209 26 10		7207 20 55
	7209 26 90	7225 40 20	7207 20 57
7208 10 00	7209 27 10	7225 40 50	
7208 25 00	7209 27 90	7225 99 10	7214 20 00
7208 26 00	7209 28 10		7214 30 00
7208 27 00	7209 28 90	SA6 — Chapas laminadas en frío y revestidas aleadas	7214 91 10
7208 36 00	7209 90 10		7214 91 90
7208 37 90			7214 99 10
7208 38 90	7210 11 10		7214 99 31
7208 39 90	7210 12 11	7225 50 00	7214 99 39
	7210 12 19	7225 91 10	7214 99 50
	7210 20 10	7225 92 10	7214 99 61
7211 14 10	7210 30 10		7214 99 69
7211 19 20	7210 41 10	7226 92 10	7214 99 80
	7210 49 10		7214 99 90
7219 11 00	7210 50 10		7215 90 10
7219 12 10	7210 61 10		
7219 12 90	7210 69 10		
7219 13 10	7210 70 31	SB — PRODUCTOS LARGOS	7216 10 00
7219 13 90	7210 70 39		7216 21 00
7219 14 10	7210 90 31	SB1 — Vigas	7216 22 00
7219 14 90	7210 90 33		7216 40 10
	7210 90 38	7207 19 31	7216 40 90
7225 20 20		7207 20 71	7216 50 10
7225 30 00	7211 14 90		7216 50 91
	7211 19 90	7216 31 11	7216 50 99
SA1a — Enrollados laminados en caliente destinados al relaminado	7211 23 51	7216 31 19	7216 99 10
	7211 29 20	7216 31 91	
	7211 90 11	7216 31 99	7218 99 20
7208 37 10	7212 10 10	7216 32 11	
7208 38 10	7212 10 91	7216 32 19	7222 11 11
7208 39 10	7212 20 11	7216 32 91	7222 11 19
	7212 30 11	7216 32 99	7222 11 21
SA2 — Chapa gruesa	7212 40 10	7216 33 10	7222 11 29
	7212 40 91	7216 33 90	7222 11 91
7208 40 10	7212 50 31		7222 11 99
7208 51 10	7212 50 51	SB2 — Alambrón	7222 19 10
7208 51 30	7212 60 11		7222 19 90
7208 51 50	7212 60 91	7213 10 00	7222 30 10
7208 51 91		7213 20 00	7222 40 10
7208 51 99	7219 21 10	7213 91 10	7222 40 30
7208 52 10	7219 21 90	7213 91 20	
7208 52 91	7219 22 10	7213 91 41	7224 90 31
7208 52 99	7219 22 90	7213 91 49	7224 90 39
7208 53 10	7219 23 00	7213 91 70	
	7219 24 00	7213 91 90	7228 10 10
7211 13 00	7219 31 00	7213 99 10	7228 10 30
	7219 32 10	7213 99 90	7228 20 11
SA3 — Otros productos laminados planos	7219 32 90		7228 20 19
	7219 33 10	7221 00 10	7228 20 30
7208 40 90	7219 33 90	7221 00 90	7228 30 20
7208 53 90	7219 34 10		7228 30 41
7208 54 10	7219 34 90	7227 10 00	7228 30 49
7208 54 90	7219 35 10	7227 20 00	7228 30 61
7208 90 10	7219 35 90	7227 90 10	7228 30 69
	7225 40 80	7227 90 50	7228 30 70
		7227 90 95	7228 30 89
7209 15 00	SA4 — Productos aleados		7228 60 10
7209 16 10		SB3 — Otros productos largos	7228 70 10
7209 16 90	7226 20 20		7228 70 31
7209 17 10	7226 91 10	7207 19 11	7228 80 10
7209 17 90	7226 91 90	7207 19 14	7228 80 90
7209 18 10	7226 99 20		
7209 18 91			7301 10 00»

ANEXO II

«ANEXO IV

LÍMITES CUANTITATIVOS

Productos	2002	2003	2004
<i>(kg)</i>			
SA — Productos planos			
SA1 — Enrollados	259 000 000	258 436 980	262 660 000
SA1.a — Enrollados laminados en caliente destinados al relaminado	485 000 000	517 932 830	509 550 000
SA2 — Chapa gruesa	60 000 000	65 700 000	63 040 000
SA3 — Otros productos planos	80 000 000	84 505 046	84 050 000
SA4 — Productos aleados	90 000 000	92 250 000	94 560 000
SA5 — Chapas cuarto aleadas	—	20 000 000	20 500 000
SA6 — Chapas laminadas en frío y revestidas aleadas	—	95 000 000	97 375 000
SB — Productos largos			
SB1 — Vigas	15 000 000	15 652 850	15 760 000
SB2 — Alambrón	60 000 000	61 700 000	63 040 000
SB3 — Otros productos largos	165 000 000	174 680 000	173 350 000

Nota:

SA y SB corresponden a categorías de productos.

SA1 a SA6 y SB1 a SB3 corresponden a grupos de productos.»